



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALVARADO PALACIOS EDITH IRMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 28/03/2025 16:17:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ATO ALVARADO MARTIN EDUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 31/03/2025 20:08:18,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:JIMENEZ LA ROSA Peru Valentin FAU 20159981216 soft  
Fecha: 28/03/2025 18:13:01,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ESPINOZA MONTOYA CECILIA LEONOR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 31/03/2025 15:40:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:PIZARRO CARRILLO Patricia Violeta FAU 20159981216 soft  
Fecha: 7/04/2025 13:02:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

## SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**CASACIÓN LABORAL N.º 7582-2022  
LIMA**

**Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Sumilla.** El despido sufrido por la parte actora fue como represalia del proceso judicial de amparo seguido en contra de la empresa demandada, y al encontrarse la demandante dentro del plazo de protección de tres meses establecidos en el artículo 47° del Decreto Supremo N.º 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se ha configurado un despido nulo por la causal establecida en el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

**Palabras clave.** Despido nulo, nexa causal, reposición.

**Lima, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**

**VISTA**, la causa número siete mil quinientos ochenta y dos, guion dos mil veintidós, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

### MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Agronegocios Virgen de Yauca Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta y nueve del EJE, contra la **sentencia de vista** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos siete a doscientos veinticuatro del EJE, que **confirmó** la **sentencia de primera instancia** de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento veintisiete a ciento cuarenta del EJE, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido con la parte demandante, **Liz Susana Silva Porles**; sobre reposición laboral y otros.

### CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por las siguientes causales:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 7582-2022  
LIMA

Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

- *Inaplicación del artículo 47° Decreto Supremo número 001-96-TR, Reglamento de la ley de productividad y competitividad laboral.*
- *Inaplicación del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**CONSIDERANDO**

*Antecedentes judiciales*

**Primero.** A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- 1.1. Pretensión.** Como se aprecia de la demanda de fecha seis de febrero de dos mil veinte, que corre de fojas dos a dieciocho del EJE, que la parte demandante solicita su reposición por despido nulo, por haber sido objeto de despido bajo la causal señalada en el literal c) del artículo 29° del Decreto Supremo número 003-97-TR, más el pago de las remuneraciones y beneficios sociales devengados hasta su efectiva reposición. Subordinadamente, solicita su reposición por despido incausado.
- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Trigésimo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, declaró **fundada la demanda**, en consecuencia, nulo el despido del que fue objeto la demandante y, se ordena que la demandada cumpla con reponer a la demandante en el mismo puesto que venía desempeñando a la fecha de su cese. Asimismo, se ordenó que la demandada pague a la demandante las remuneraciones devengadas y deposite la compensación por tiempo de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7582-2022  
LIMA**

**Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

servicios, más los intereses legales correspondientes, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia, con costos y costas.

- 1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia apelada por la cual se declaró fundada la demanda, nulo el despido del que fue objeto la demandante, se ordena que la demandada cumpla con reponer a la demandante, con el pago de las remuneraciones devengadas y depósito de la compensación por tiempo de servicios, más los intereses legales, costos y costas.

**Infracción normativa**

**Segundo.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación.

***Inaplicación del artículo 47° del Decreto Supremo N .º 001-96-TR, Reglamento de la ley de productividad y competitividad laboral, e inaplicación del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.***

**Tercero.** Las causales anotadas establecen:

**Decreto Supremo N.º 001-96-TR**

*“Artículo 47°. Se configura la nulidad del despido, en el caso previsto por el inciso c) del Artículo 62° de la Ley, si la queja o reclamo, ha sido planteado contra el empleador ante las Autoridades Administrativas o Judiciales competentes y se acredita que está precedido de actitudes o conductas del*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7582-2022**

**LIMA**

**Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores.*

*La protección se extiende hasta tres meses de expedida la resolución consentida que cause estado o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento”.*

**Decreto Supremo N.º 003-97-TR**

*“Artículo 24°. Son causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador: a) La comisión de falta grave (...).”*

**Cuarto. Alcances sobre la nulidad de despido**

El despido nulo se configura cuando el empleador extingue en vínculo laboral basado en una causa ilícita, lesionando derechos fundamentales; esta forma de protección concebida permite salvaguardar el derecho a permanecer en el empleo, siempre y cuando el supuesto de hecho se encuentre contemplado en la norma.

Bajo esa premisa, nuestra legislación otorga protección para ciertos hechos, como una forma de salvaguardar los derechos de los trabajadores que se encuentren inmersos en ciertas actividades particulares; en consecuencia, ha dispuesto que solo se configura la nulidad de despido cuando se presentan los supuestos tipificados en el artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, entre los cuales, se encuentra el despido promovido porque el trabajador presenta una queja o participa en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes.

**Quinto. Protección ante reclamos contra el empleador**

Respecto al supuesto establecido en el inciso c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, se



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7582-2022**

**LIMA**

**Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

protege a los trabajadores para presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que se configure la falta grave, contemplada en el inciso f) del artículo 25º de la norma acotada <sup>1</sup>.

Es de precisar que la queja o participar en un proceso, se extiende a todo proceso administrativo o judicial que siga el trabajador contra su empleador, siempre y cuando tenga conexión con sus derechos de carácter laboral, por lo que se descarta que cualquier comunicación interna dirigida por el trabajador contra su empleador, formulando alguna reclamación de carácter laboral o de otra naturaleza, pueda ser considerada como la causal de nulidad que señala la norma citada precedentemente, de acuerdo a lo señalado por esta Sala Suprema en la Casación N.º 2066-2014-LIMA.

Para que se configure la nulidad de despido, debe acreditarse el nexo causal, es decir, que la separación este precedida de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos a sus trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-96-TR. En consecuencia, resulta importante que se evidencie la represalia incurrida por el empleador, que implica la trasgresión a la tutela jurisdiccional.

Siendo así, respecto del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 47º del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-96-TR, se debe tener en cuenta que dicho supuesto opera

---

<sup>1</sup> Artículo 25º. Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

f) Los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente;



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7582-2022**

**LIMA**

**Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

cuando se acredita lo dispuesto en el párrafo precedente, esto es, la represalia del empleador, para que se configure la nulidad de despido.

**Sexto. Análisis del caso concreto**

Los principales argumentos expuestos por la parte recurrente en su recurso de casación se basan en el hecho que, la Sala Superior, no ha realizado un correcto análisis en relación a la existencia o no del nexo causal entre el proceso judicial de amparo y el posterior despido ejecutado en contra del demandante, así como, que no existe fundamentación alguna referida a las supuestas conductas destinadas a evitar los reclamos de los trabajadores. Asimismo, que se acreditó que la demandante fue despedida por la comisión de falta grave, sin embargo, ello no fue tomado en cuenta por el juzgado el cual consideró que el despido es nulo por represalia.

**Sétimo.** Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado Superior ha cumplido con desarrollar ampliamente el nexo causal entre el proceso judicial de amparo y el posterior despido ejecutado en contra de la demandante, conforme se corrobora del considerando diecisiete y siguientes de la misma; toda vez que de los actuados se evidencia que, en un primer momento, la demandante ingresó a laborar el veinticinco de setiembre de dos mil quince hasta el dos de junio de dos mil dieciocho, fecha en la que fue despedida de forma incausada, razón por la cual se inició un proceso judicial de amparo seguido en el Expediente 547-2018-0-1301-JR-CI-02, en el que mediante sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se resolvió declarar fundada en parte la demanda, y se ordenó la reposición de la actora en el cargo que desempeñaba antes de su despido; reposición que se efectivizó con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, tal y como se observa a del acta de reposición de fojas veintiocho.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7582-2022**

**LIMA**

**Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Ahora, una vez ejecutada la reposición, se tiene que la empresa demandada mediante Carta Notarial de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, solicita a la actora sus descargos por presuntamente encontrarse responsable de otorgar créditos sin autorización de gerencia y por determinarse que en los inventarios faltaron mercadería de propiedad de la empresa; hechos imputados que terminan con su despido el día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, con la Carta Notarial de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, esto es, en menos de dos meses de producirse su reposición.

**Octavo.** Siendo así, se encuentra acreditado el nexo causal entre el proceso judicial de amparo y el posterior despido ejecutado, ya que la demandante fue repuesta con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, al haberse declarado fundada su demanda sobre despido incausado, sin embargo, la empresa con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, esto es, en menos de dos meses de ejecutada la reposición, da por extinguido el vínculo laboral por la supuesta comisión de faltas graves, no obstante, de la revisión de la Carta Notarial de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y sus anexos, obrantes de fojas veintinueve a sesenta, **se observa que las faltas imputadas tienen como sustento diversos informes emitidos en los meses de Enero a Abril de dos mil dieciocho**, es decir, aparentes faltas que fueron de conocimiento de la parte demandada en el primer tramo de la relación laboral y que no fueron imputadas en su debido momento, sino recién con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, esto es, con apenas quince días de haber sido repuesto la demandante mediante el proceso judicial de amparo seguido en el Expediente 547-2018-0-1301-JR-CI-02.

**Noveno.** Aunado a lo mencionado, la conducta hostil asumida por la demandada como represalia del proceso judicial de amparo seguido en su contra, puede advertirse de la Constatación policial de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve (ampliación/anotación), en donde la autoridad policial



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7582-2022**

**LIMA**

**Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

constata que la demandante no viene desarrollando las labores que realizaba con anterioridad como administradora, conforme al detalle siguiente: “(...) *la persona de Cintya Vanessa Bedón Anastacio Manifestó ser la administradora y encargada de tienda de Agro Negocios Virgen de Yauca S.A.C, refiriendo que desde las 08.00 a 13.00 horas y de 16.00 a 19.00 horas la persona de Liz Susana Silva Porles se ubica en una silla en el área de recepción al cliente fuera del mostrador*”.

**Décimo.** Por consiguiente, al encontrarse acreditado que el despido sufrido por la parte actora fue como represalia del proceso judicial de amparo seguido en contra de la empresa demandada, y al encontrarse la demandante dentro del plazo de protección de tres meses establecidos en el artículo 47° del Decreto Supremo N.º 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se ha configurado un despido nulo por la causal establecida en el inciso c) del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. En consecuencia, no se advierte que la Sala Superior haya infringido las normas materiales denunciadas, lo que trae consigo que el recurso de casación presentado por la parte demandada devenga en **infundado**.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Agronegocios Virgen de Yauca Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta y nueve del EJE; en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, que corre de fojas doscientos siete a doscientos veinticuatro del EJE. **DISPUSIERON** la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 7582-2022**

**LIMA**

**Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Liz Susana Silva Porles**, sobre reposición laboral y otros, devolvieron los actuados, interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Cárdenas Salcedo**.

**S.S.**

**CÁRDENAS SALCEDO**

**ALVARADO PALACIOS**

**ATO ALVARADO**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

**ESPINOZA MONTOYA**

*CACC/JVM*